

**FORMULA DENUNCIA POR EL DELITO DE LAVADO DE  
ACTIVOS Y ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTO (Art. 303 y ccs. del  
Código Penal).**

**SEÑOR JUEZ FEDERAL:**

**FABIÁN DAVID DOMAN TALICE**, en mi carácter de presidente del Club Atlético Independiente, con domicilio en Avenida Mitre 470, Avellaneda, provincia de Buenos Aires, con el patrocinio del Dr. CHRISTIAN POLETTI, abogado inscripto en el To. 103 Fo. 414 de la C.F.A.S.M., constituyendo domicilio procesal electrónico bajo el Dominio N° 20204939528, ante V.S. comparezco y digo:

**I. PERSONERÍA.**

El suscripto es Presidente del Club Atlético Independiente, con domicilio en Avenida Mitre 470 de la Ciudad de Avellaneda, Partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, como se acredita con la documentación que se adjunta como **Anexo I**, del presente: Estatuto del Club Atlético Independiente y acta de designación de autoridades.

En oportunidad de ratificar la presente se acompañará la documentación que se menciona y el acta en la que consta la decisión de formular la presente denuncia.

**II. OBJETO.**

En tal carácter y cumpliendo expresas instrucciones de la Comisión Directiva, vengo a formular denuncia por la presunta comisión del

delito previsto y reprimido por el art. 303 y ccs. y art. 173 inc. 7 del Código Penal -CP- contra las ex autoridades del Club Atlético Independiente, a saber: **Hugo Antonio Moyano, Héctor Maldonado, Pablo Moyano**, quienes al momento de los hechos que se denuncian ostentaban los cargos de Presidente, Secretario General y Vicepresidente respectivamente; el señor **Gonzalo Verón**, el señor **Nazareno Marcollese**, el señor **José Luis Barredo** y a las autoridades de **ORGANIZACIÓN COORDINADORA EMPRESARIAL SA (OCA)**, y quienes más puedan resultar coautores y/o partícipes de los hechos que se denuncian, todo ello en mérito a las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen.

### **III. HECHOS.**

#### **a. La denunciante.**

El Club que represento no necesita mayores presentaciones ya que se trata de una de las instituciones más antiguas y respetadas de la Ciudad de Avellaneda y de la Argentina con una gloriosa trayectoria deportiva, en particular, en la práctica del fútbol.

El firmante es el Presidente del Club elegido recientemente, como surge de la documental que se acompañará.

#### **b. Los denunciados.**

##### **b.1. Los ex dirigentes.**

Como surge de las actas y documentos que se adjuntan como **Anexo II (Acta Nro. 344 de fecha 19 de diciembre de 2017)**, **Hugo Antonio Moyano, Héctor Madonado y Pablo Moyano**, ocuparon, respectivamente los cargos de Presidente, Secretario General y Vicepresidente.

## **b.2. Gonzalo Verón:**

Como se describe infra, el ahora denunciado Verón es un jugador de fútbol que revistó en el plantel de mi representada en los términos y condiciones que allí se exponen.

## **b.3. Nazareno Marcollese:**

El ahora denunciado era el apoderado y representante del codenunciado Verón, fue intermediario en la operación del contrato del Jugador Cecilio Domínguez además de haber sido dirigente destacado del Club América de la República de México, desconociendo el suscripto si a la fecha tiene algún cargo en esa institución.

## **b.4. Organización Coordinadora Empresarial (OCA)**

Empresa contratada para patrocinar al CAI mediante la colocación de su publicidad en camisetas y otros rubros, deudora de gran parte de dicha prestación.

## **c. El exorbitante, inexplicable e irregular contrato suscripto entre los dirigentes denunciados y el exjugador Verón y su representante.**

En 2018, el denunciado Verón era un jugador que, aunque en el ambiente se consideraba una posible promesa, tenía una corta trayectoria como futbolista profesional.

Por eso sorprendió sobremanera que el Club A. Independiente suscribiera con él un contrato de montos exorbitantes para cualquier jugador del medio, salvo casos excepcionales de jugadores consagrados internacionalmente como, por ejemplo, los regresos de Riquelme o Tevez y algunos pocos más.

Dicha vinculación tuvo su inicio el 24 de enero de 2018, y se instrumentó a través del contrato profesional 2018-2019 suscripto en la fecha mencionada, con vigencia hasta el 30 de junio de 2021 (cláusula 6°). Dicho documento es un formulario tipo cuya aprobación fue dada por la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) (**se adjunta copia como Anexo III**).

Posteriormente, con fecha 25 de enero de 2018, se suscribió el Acuerdo Complementario integrante del contrato de trabajo antes aludido (Se adjunta copia de este como **Anexo IV**).

En el marco de la citada contratación, con fecha 15 de enero de 2019 las partes suscribieron el Acuerdo de Pago cuya copia se acompaña como **Anexo V**.

En virtud de dicho instrumento ambas partes acordaban el pago de distintos rubros insatisfechos provenientes de los instrumentos antes aludidos.

De acuerdo con la cláusula segunda y sexta del mencionado Contrato, el Club se obligó a satisfacer al actor, en concepto de remuneración mensual para la primera temporada la suma de \$ 237.600 (del 24/01/18 hasta el 30/06/19), la suma de \$ 277.200 (del 01/07/19 hasta el 30/06/20) y la suma de \$ 316.080 (del 01/07/20 hasta el 30/06/21), con más \$ 4.000 en concepto de premio por punto ganado en partido oficial que haya participado en primera división y en partido preliminar de primera división. Asimismo, se pactó la suma de \$ 3.000 por premio por partido amistoso que participe en partido ganado y en partido empatado; \$ 7.000 por premio por clasificación en certámenes o torneos nacionales o internacionales.

A través de la suscripción del Acuerdo complementario el Club Atlético Independiente se obligó satisfacer al jugador Verón distintos conceptos, a saber: “ a) Salario mensual: durante la vigencia del contrato

laboral el JUGADOR percibirá por este concepto: i) Periodo 24 de enero de 2018 a 30 de junio de 2019: la suma de u\$s 12.000.- (dólares estadounidenses doce mil) mensuales, iniciando el mes de enero de 2018 y hasta junio de 2019, durante 18 (dieciocho) mensualidades, más sueldo anual complementario (SAC); ii) Temporada oficial 2019/2020: la suma de u\$s 14.000.- (dólares estadounidenses catorce mil) mensuales, iniciando en el mes de julio de 2019 durante 12 (doce) mensualidades, más sueldo anual complementario (SAC); iii) Temporada oficial 2020/2021: la suma de u\$s 16.000 (dólares estadounidenses dieciséis mil) mensuales, iniciando en el mes de julio de 2019 durante 12 (doce) mensualidades, más sueldo anual complementario (SAC).

b) Trayectoria deportiva: Adicionalmente a lo dispuesto en la cláusula precedente el CLUB se obliga a abonar al JUGADOR en concepto de trayectoria deportiva: i) Periodo 24 de enero de 2018 a 30 de junio de 2019: la suma de u\$s 915.845 (dólares estadounidenses novecientos quince mil ochocientos cuarenta y cinco) pagaderos en 18 (dieciocho) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, la primera de ellas pagadera el 01 de febrero de 2018; ii) Temporada oficial 2018/2019: la suma de u\$s 637.230 (dólares estadounidenses seiscientos treinta y siete mil doscientos treinta), pagaderos en 12 (doce) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, la primera de ellas pagadera el día 10 de agosto de 2019; iii) Temporada oficial 2019/2020: la suma de u\$s 551.230 (dólares estadounidenses cuatrocientos treinta y un mil doscientos treinta), pagaderos en 12 (doce) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, la primera de ellas pagadera el 10 de agosto de 2020. b) Sueldo anual complementario: Les será liquidado conforme contrato inscripto en la Asociación del Fútbol Argentino, juntamente con los meses de junio y diciembre de cada año. c) Prima por suscripción de contrato: El CLUB pagará al JUGADOR un bono fijo por firma de contrato equivalente a la cantidad de U\$S 769.230 (dólares estadounidenses setecientos sesenta y nueve mil doscientos treinta), pagaderos dentro de los cinco días de la firma del presente,

y en la cuenta bancaria que el JUGADOR indique. La mora en el cumplimiento del pago aquí establecido se producirá en forma automática, sin necesidad de interpelación previa, y generará una multa diaria a cargo del CLUB y a favor del JUGADOR de U\$S 1.000 (un mil dólares estadounidenses, moneda de curso legal para los Estados Unidos de América) diarios, desde la fecha de incumplimiento y hasta el efectivo pago. d) Premios: Le serán abonados conforme al régimen del plantel profesional”.

A continuación, se aclara en la Cláusula Sexta que: "las partes han acordado en dólares norteamericanos la retribución que el Club deba abonar al Jugador (ya sea por salario mensual, trayectoria deportiva, sueldo anual complementario o premios de cualquier índole). De conformidad con la legislación argentina las sumas serán pagadas en pesos al tipo de cambio del día anterior a la fecha de pago. Es por ello que el Club, al transferir o depositar cualquier remuneración al Jugador en pesos argentinos asumirá el riesgo y coste de cambio a dólares norteamericanos al tipo de cambio del día de depósito asumiendo cualquier contingencia que resulte (por el tipo de cambio), de modo y manera que no se vean afectadas las cantidades pactadas en dólares que debe de recibir el Jugador... Para el caso que en cualquier momento del contrato el valor del tipo de cambio (pesos argentinos/dólares) tuviera una variación significativa en desmedro de los derechos de alguna de las partes, y variase el espíritu de lo que en el presente documento se dispone, las Partes de buena fe renegociarán las pautas de modo que los valores se mantengan dentro de los parámetros aquí acordados".

Reconociendo el incumplimiento del Club de lo pactado en el "Acuerdo complementario" y por existir una diferencia de cotización del valor del dólar- el 15 de enero de 2019, los denunciados en representación del Club y Verón firmaron un "Acuerdo de pago" cuya copia se adjunta como **Anexo VI.**

En dicho instrumento, las partes pactaron que el club le pagaría al futbolista la suma de U\$S 769.230 (dólares estadounidenses setecientos sesenta y nueve mil doscientos treinta) en tres cuotas iguales, mensuales y consecutivas de U\$S 256.410 (dólares estadounidenses doscientos cincuenta y seis mil cuatrocientos diez), con vencimiento los días 25/01/19, 25/02/19 y 25/03/19; ello en concepto de lo debido en la Cláusula 2°, que remite a la Cláusula 4° del Acuerdo Complementario. Además el club se obligó a pagarle al futbolista la suma de U\$S 90.041 (dólares estadounidenses noventa mil cuarenta y uno) en tres cuotas: la primera de ellas de U\$S 33.727, pagadera el 25/01/19; la segunda de U\$S 28.157, pagadera el 25/02/19; y la tercera de U\$S 28.157, pagadera el 25/03/19, según surge de la Cláusula 2° y 3° del mencionado acuerdo de pago. En la cláusula 5° de dicho Acuerdo de pago se establecía: "PENALIZACIÓN POR MORA. Para el supuesto de falta de pago de cualquiera de las cuotas en las fechas señaladas, previa intimación a cumplir en diez (10) días corridos, las PARTES acuerdan la caducidad de todos los plazos y la exigibilidad inmediata de toda la deuda con más un interés del diez por ciento (10%) anual sobre saldos, a partir de la fecha de incumplimiento".

Cabe destacar que de acuerdo a la Cláusula Primera de dicho Acuerdo de pago: "Las partes de manera libre y voluntaria, y con el ánimo de zanjar de manera anticipada cualquier diferencia de apreciación, y precaver cualquier litigio o reclamación posterior entre las PARTES, ya sea de índole administrativa, deportiva o judicial, relacionado con cualquier reclamación de salarios y prima por suscripción de contratos, aceptan expresamente el presente acuerdo de pago por los montos y fechas aquí establecidos, acuerdo que reemplaza a las previsiones del contrato de trabajo en esos puntos exclusivamente."

Con fecha 31 de julio de 2019, el "Club Atlético Independiente", el "Club Atlético Aldosivi", y el Sr. Gonzalo Alberto Verón, suscribieron un "contrato de cesión temporal sin cargo de derechos federativos, con opción de compra del cien por ciento de los derechos económicos" del futbolista (Se adjunta copia como **Anexo VII**).

Siempre en virtud de dicho contrato, el "Club Atlético Independiente" cedió en forma temporaria sin cargo los derechos federativos sobre el pase de Verón al "Club Atlético Aldosivi" hasta el 30 de junio de 2020. En la cláusula Tercera del mencionado contrato, el "Club Atlético Independiente" se obligó a abonarle al futbolista, en forma mensual, la suma equivalente a la diferencia existente entre el monto que a éste le correspondía en virtud del Contrato y del Acuerdo Complementario (comprensivo del salario mensual y trayectoria deportiva), y la remuneración acordada entre el actor y el "Club Atlético Aldosivi" (\$ 1.500.000, pesos un millón quinientos mil).

Si lo expuesto no fuera suficientemente grave y contundente, debe señalarse que conforme surge de las normas del estatuto de la Institución -cuya copia se adjunta- cuando se comprometan recursos económicos la representación del CAI debe ser realizada por Presidente, Secretario General y Tesorero, conforme lo normado en los artículos 97 inciso g), 101 inciso a), 109 inciso e) y concordantes.

Pese a ello, como surge de la documental acompañada ut supra, en el caso de esta contratación la mayor parte de la documentación respaldatoria fue solo suscripta por el Presidente y el Secretario General omitiéndose la obligatoria intervención del Tesorero.



Como surge de la transcripción precedente, se firmó originalmente un contrato en pesos de montos absolutamente exagerados para el tipo de contratación de jugadores de ese nivel en el fútbol argentino.

Pero, lo que es más grave e inconcebible, en forma paulatina y siempre invocando responsabilidad del Club, un contrato exagerado en pesos se fue convirtiendo en un contrato absolutamente exorbitante en dólares estadounidenses con cargos gravosos absolutamente inadmisibles para el contrato de un jugador que por su bajo rendimiento debió ser cedido a préstamo a un club de trayectoria e historia deportiva incomparable con la de mi representada, sin que ello implique el menor menoscabo respecto del referido club que merece todo el respeto del suscripto.

Tan grosera resultó toda esta tramitación que, el reciente fallo dictado en un escandaloso juicio laboral al que dedicaremos el apartado siguiente se terminó declarando que *la mejor remuneración mensual normal y habitual del mencionado Verón asciende a Dólares estadounidenses sesenta y siete mil ciento dos con cincuenta centavos (u\$ 67.102,50) sin incidencia del SAC (SCBA LP L 88434 S 01/10/2008, entre otras).*

Ahora bien, para evitar este tipo de situaciones a futuro y convertirse en amos y señores del Club Atlético Independiente, y ejercer la administración en forma despótica y autoritaria, Moyano y sus cómplices resolvieron en una reunión de Comisión Directiva (Acta Nro. 345 del 20 de febrero de 2018) modificar el Estatuto y permitir que, contrataciones como la descripta, pudieran llevarse adelante sólo con la firma del Presidente y Secretario General de la Institución.

Ello por cuanto el Tesorero Fabio Fernández se había negado a firmar la contratación de Verón, y a partir de ese momento, pidió licencia en el cargo.

Esto pone en evidencia dos circunstancias relevantes para los hechos que se denuncian: La primera el obrar doloso en la contratación de Verón, ya que de lo contrario no hubiesen modificado fraudulenta y posteriormente, por reunión de Comisión Directiva, el Estatuto del Club. La segunda, que no era un hecho aislado y que iban a continuar con este tipo de decisiones, lo que en lenguaje llano significa “se querían quedar con el club”. Todo esto no pudo ocurrir sin la venia y pleno conocimiento de quien tenía a su cargo el manejo del fútbol profesional, Pablo Moyano, ya que afectaba su órbita exclusiva de competencia.

**d. El escandaloso juicio laboral en que los denunciados entonces dirigentes reconocieron en nombre y representación del C.A.I. todos los reclamos del denunciado Verón.**

Una vez firmada la sucesión de documentos detallados precedentemente que consumaron una deuda absolutamente inexplicable e impagable por parte del Club que obligaban a la obtención de dólares estadounidenses a como dé lugar, el club siguió incumpliendo las obligaciones asumidas facilitando así que Verón se diese por despedido y demandase el reconocimiento judicial de sus derechos y el consiguiente cobro.

Para terminar de consumir tan grosera maniobra que, a todas luces, se muestra como un espurio arreglo entre todas las partes que los suscribieran, se concretó la más grotesca y canallesca jugada que realizaron los denunciados exdirigentes.

Verón promovió la demanda laboral que tramitó por ante el Tribunal de Trabajo N° 2 de Avellaneda-Lanús, autos “**VERÓN, Gonzalo A. c/ C.A.I. s/ Despido**” (Expte. N° 35192).

**Corrido que le fue el traslado de dicha demanda -a todas luces la demanda más onerosa que afrontaba la institución- los**

**entonces dirigentes del Club omitieron contestar la misma y de este modo, consintieron todos y cada uno de los reclamos de Verón**

Ni siquiera a un lego puede escapar la gravedad de tal supuesta “omisión”, tan inexplicable e inaceptable que aún cuando pretenda invocarse un error o una negligencia la excusa es inadmisibile.

Prueba de ello es que, pese a lo grotesco del acto, internamente no se adoptaron medidas de ningún tipo.

La falta de contestación como lo sostiene la sentencia, implica el reconocimiento de todos los reclamos de Verón y así se resolvió por sentencia de fecha 2 de marzo de 2023 y su aclaratoria de fecha 22 de marzo de 2023 (Se adjunta copia de las mismas como **Anexo VII**)

En efecto, tal como se afirma en la misma “A tenor de la incontestación de la demanda, no resultó objeto de controversia la existencia del contrato de trabajo, en los términos de la Ley 20.160 y Convenio Colectivo de Trabajo N° 557/09 que vinculara al futbolista Gonzalo Alberto Verón con el Club Atlético Independiente (art. 354 inc. 1° C.P.C.C.). tengo por cierto que el vínculo laboral culminó el 16 de enero de 2020, fecha en que se tuvo por recepcionada la misiva por la cual el jugador se consideraba despedido, alegando a tal fin como incumplimiento de la contraria: --- 1) El silencio de la empleadora ante la misiva remitida por el trabajador intimando el pago de distintos rubros y la regularización de su contrato de trabajo. Tengo por cierto, ante el intercambio transcripto y la contumacia en el responde, que la demandada no contestó la primigenia intimación del actor puntualmente en lo que respecta al reclamo salarial, donde sí había inequívoca obligación de expedirse (art. 57 LCT)”

En definitiva, el tribunal actuante, obligado por la inacción procesal de los denunciados ex dirigentes de la Institución, debieron condenarla al pago de los extremos reclamados por Verón.

Así, el Actuario siguiendo las pautas de la sentencia confeccionó la siguiente liquidación:

*IMPORTA la precedente liquidación la suma de Pesos DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS CON UN CENTAVO (\$ 2.332.081.796,01).*

A tan exorbitante monto debe añadirse lo regulado en concepto de honorarios profesionales, a saber:

*-Por la parte actora: al letrado JOSE ERNESTO CONFALONIERI (T.23 F.100 Dto. Judicial SAN ISIDRO), en la suma de Pesos DOSCIENTOS SESENTA MILLONES (\$ 260.000.000), equivalentes al día de la fecha a JUS 30.484,23 (TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON VEINTITRES CENTÉSIMAS), con más el 21% I.V.A.; y por la parte demandada: al letrado JOSE LUIS BARREDO (T.26 F.32 Dto. Judicial SAN ISIDRO), en la suma de Pesos CIENTO DIEZ MILLONES (\$ 110.000.000), equivalentes al día de la fecha a JUS 12.897,17 (DOCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON DIECISIETE CENTÉSIMAS), con más el 21% I.V.A., al letrado MAXIMILIANO JAVIER WALKER (T.19 F.158 Dto. Judicial LOMAS DE ZAMORA), en la suma de Pesos, en la suma de Pesos TREINTA MILLONES (\$30.000.000), equivalentes al día de la fecha a JUS 3.517,41 (TRES MIL QUINIENTOS DIECISIETE CON CUARENTA Y UN CENTÉSIMAS), y al letrado EZEQUIEL SAMPIETRO (T.15 F.337 Dto. Judicial MORON), en la suma %06~è!è881fZŠ 229400010024241770 de Pesos TREINTA MILLONES (\$ 30.000.000), equivalentes al día de la fecha a*

*JUS 3.517,41 (TRES MIL QUINIENTOS DIECISIETE CON CUARENTA Y UN CENTÉSIMAS).- En todos los casos con más el 10% Ley 6716.- Arts. 21, 23 y 43 Ley 8904.-----*

*-----Sumas éstas que deberán ser abonadas en el término de diez días, mediante depósito judicial en autos.-----*

Este proceso laboral, que perjudicó al Club Atlético Independiente y condiciona su futuro, encubre una maniobra detrás de la cual podrían estar representados intereses del narcotráfico, los cuales podrían haberse insertado a través de agentes deportivos con estrechas vinculaciones en la república de México.

Esta escandalosa maniobra pretendió maquillarse con una denuncia penal que formuló el señor Héctor Maldonado, sin ningún tipo de legitimación, cuyos objetivos eran dos: El primero, servir de pantalla para desvincularse de la operación explicada del jugador Verón. La segunda, retrasar el juicio laboral a la espera de la finalización del mandato de Hugo Moyano, para de ese modo, los efectos de este explotaran en las manos de la nueva dirigencia, lo que así ocurrió. Con sólo dar una simple lectura de la IPP Nro. 07-00-058143-21/00 (en trámite ante la UFI Nro. 8 de Lomas de Zamora con intervención del Juzgado de Garantías Nro. 3) se advierte la verosimilitud de lo expuesto.

No descarto, oportunamente, ampliar la denuncia en este punto respecto a los integrantes del Tribunal Laboral, por las presuntas vinculaciones con la parte actora, que derivaran en el escandaloso fallo.

**e. El escandaloso pago de comisiones en la exorbitante contratación del Jugador Cecilio Domínguez.**

Siguiendo con la actuación absolutamente dispendiosa de los bienes de la Institución, los exdirigentes ahora denunciados,

comprometiendo el patrimonio del Club con contrataciones imposibles de cumplir, decidió contratar al mencionado Cecilio Domínguez, nueva y llamativamente, al Club América de México (Se adjunta copia de toda la documentación pertinente como **Anexo VIII**).

Como surge de la cláusula de Precio, se pactó el exorbitante precio de más **de seis millones de dólares** por dicho jugador y, no conforme con ello, una serie de adicionales por eventuales logros deportivos independientemente que el precio de venta posterior haya sido menor. Lo que sucedió.

La sola contratación y consiguiente compromiso patrimonial de las arcas de la Institución por precios fuera de mercado y, además, absolutamente impagables para el Club, constituye un claro acto de una administración preocupada, más por hacer negocios inexplicables que por defender el patrimonio que debían administrar y custodiar.

No conformes con firmar un contrato ruinoso para el Club y de pésimo resultado deportivo, los exdirigentes ahora denunciados, reconocieron generosos e inexplicables comisiones a distintos agentes e intermediarios con menos de seis meses de diferencia.

En efecto, doce días después de suscripto el contrato con el Club América y el Jugador, sin explicación ni justificación alguna, el Club suscribió un contrato con el intermediario Diego Serrati Samaniego a quien le reconoce una supuesta intervención en dicha contratación y sus gestiones anteriores y posteriores comprometiéndose a pagarle al mismo, el 10% de cada suma abonada al Jugador. Se adjunta copia como **Anexo IX**.

No conforme con comprometer al Club en el inexplicable pago de una comisión que no aparece en el contrato original y que, por consiguiente, se presume comprendida en el monto comprometido por el

jugador y a su exclusivo cargo, seis meses después en julio de 2019, firmó un nuevo contrato con el antes mencionado Nazareno Marcollese, con estrechos vínculos con el Club América, obligándose a pagarle trescientos mil dólares estadounidenses (netos de impuestos, retenciones y aranceles) por su intermediación en la contratación del jugador Domínguez cuando, se insiste, seis meses antes, se obligó a pagar una cifra escandalosa a otro intermediario, por la misma operación Se adjunta copia como **Anexo X**.

En ningún momento se explica cuál es la razón para el pago a efectuarse por esa operación, al también denunciado Marcollese.

En definitiva, nuevamente los exdirigentes denunciados primero comprometieron en forma absolutamente exorbitante y ajena a las posibilidades institucionales y, generosamente, pagaron a diestra y siniestra comisiones a distintos representantes por la misma causa y/o acto jurídico. Todo ello, en perjuicio de la Institución y sus socios.

**f. La también escandalosa cesión del saldo de precio por la venta de Jorge Figal.**

En la misma época que el Club se comprometía en montos impagables por los pases de jugadores como Verón y Domínguez, hoy de mediocre carrera deportiva vendió en solo DOS MILLONES QUINIENTOS MIL DÓLARES a uno de los mejores valores de la Institución de gran trayectoria pues, luego de su paso por el extranjero, ha recalado en Boca Juniors donde es uno de sus defensores titulares (Se adjunta copia como **Anexo XI**).

Como surge de las cláusulas de precio que a continuación se transcriben, el Club cobró un anticipo de 500.000 dólares estadounidenses y el saldo se pactó en tres cuotas cuyos vencimientos culminaban en el año 2023.

Además del precio referido, que no dudamos de calificar de vil ante la entidad del jugador transferido, los ahora denunciados exdirigentes decidieron ceder el referido saldo de precio con el insólito argumento de necesitar liquidez cuando la falta de la misma había sido creada por su propio accionar absoluta e injustificadamente dispendioso.

Es así como los mismos, siempre en representación del CAI firmaron una cesión de derechos y acciones a favor de M” Global LLC, representada por Alejandro Taraciuk, por escritura N° 15 de fecha 4 de junio de 2020, quien podrá ser convocado a prestar declaración testimonial y explicar toda la situación (Se adjunta copia como **Anexo XII**).

Como surge de la Cláusula de Precio, el Club cedió el saldo de precio de dos millones de dólares, pactado en 3 cuotas siendo la última con vencimiento en 2023, recibiendo como toda contraprestación la suma de U\$S 1.200.000.

Es decir que el Club cobró solo el 60% del monto que debía percibir. Y si bien resulta obvio que cobrar en efectivo una deuda prevista originalmente en tres cuotas a tres años, resulta absolutamente absurdo y fuera de mercado que dicha comisión sea de un 40%.

Nuevamente, como en los casos precedentes, la actitud de los exdirigentes fue injustificadamente “generosa” con terceros y absolutamente perjudicial para la Institución sin que, en ningún caso, exista explicación mínimamente plausible para una administración que dejó al Club al borde de su bancarrota.

**g. La escandalosa omisión de verificar el crédito mantenido contra OCA.**

La gestión de los ahora denunciados Hugo Moyano, Héctor Maldonado y Pablo Moyano, presentó en su momento, con bombos y platillos,



la contratación suscripta con la empresa OCA para que la misma realizara el sponsoreo de la vestimenta oficial del equipo profesional y otras actividades de la Institución (Se adjunta copia como **Anexo XIII**).

Más allá de los públicos comentarios reproducidos en diversos medios que marcaban en forma suspicaz la relación del entonces Presidente del Club con dicha Sociedad, llamaba la atención el monto realmente importante de dicha contratación que, según los trascendidos superara los contratos análogos suscriptos por los dos clubes normalmente reconocidos como los mejores pagos en este sentido, es decir, River Plate y Boca Juniors.

Como todas las contrataciones realizadas por los ahora denunciados en su gestión, esta terminó en un bochornoso espectáculo.

Al poco tiempo la empresa OCA dejó de cumplir con su obligación de pago a tal punto que, a pesar de aquella estrecha relación, el Club debió retirar de su vestimenta dicho auspicio ante la presentación de la misma en concurso preventivo y la evidencia de que ya no pagaría conforme al contrato.

Pero no termina allí el escándalo, sino que, por el contrario, como se reseñará seguidamente, comienza otra etapa mucho más grave y fraudulenta.

Cabe señalar que al momento de la firma del contrato de la empresa OCA se encontraba concursada, de lo solicitado desde ya se requiera “ad effectum videndi et probandi”, al Juzgado en lo Civil y Comercial Nro. 10 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora el expediente. Este Juzgado, posteriormente, decretó su quiebra.

El trámite para el cobro de dicho crédito contra la empresa OCA era presentarse a verificar el crédito en el expediente de quiebra de OCA.

El Club solicitó la verificación de un crédito por la suma de USD 2.282.804,75 (Dólares Estadounidenses dos millones doscientos ochenta y dos mil ochocientos cuatro con setenta y cinco centavos) en concepto de capital más intereses desde el 11 de julio de 2017. Fs. 26, 26/08/2020, de los autos “CLUB ATLÉTICO INDEPENDIENTE S/ INCIDENTE DE VERIFICACIÓN TARDÍA EN QUIEBRA DE ORGANIZACIÓN COORDINADORA EMPRESARIAL SA (OCA)” (Expte. N° 108636), en trámite por ante el Juzgado Civil y Comercial N° 10 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora.

La sindicatura de la fallida, en oportunidad de contestar el pertinente traslado, opuso excepciones de “falta de personería” y prescripción. El fundamento esgrimido por la sindicatura para interponer la primera de las excepciones procesales señaladas, consistió – según su criterio – en que tal como surge de los instrumentos adjuntados por el CAI (Copia de un Contrato, denominado Convenio de Patrocinio) mediante el cual el Club manifiesta que ha CEDIDO Y TRANSFERIDO AL FIDEICOMISO (FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION ARISTIDES CUIT 3071242250-1) los derechos por publicidad y Marketing, siendo el Fideicomiso quien debía percibir las sumas pactadas que se insinúan conforme lo establecido en el punto 3.1 del antes referido Contrato. A fs. 41/42, 23/02/2021.

Nuevamente nos encontramos con la misma maniobra a la que los ahora denunciados han recurrido en forma reiterada para perjudicar al Club y beneficiar a terceros.

El juzgado dictó formal sentencia interlocutoria resolviendo “hacer lugar a la excepción de Falta de Legitimación activa intentada por la sindicatura, y en consecuencia, rechazar la verificación tardía planteada por el Club Atlético Independiente, con costas a su cargo por resultar vencida y dejándose diferida la regulación de honorarios respectiva

para la oportunidad en que el presente decisorio se encuentre firme y consentido”. A Fs. 46, 17/06/2021.

El CAI dedujo formal recurso de revocatoria, con apelación en subsidio, contra el decisorio antes mencionado. A Fs. 47, 25/06/2021. El Juzgado rechazó el recurso de revocatoria por no tratarse de una providencia simple y consecuentemente pasible del remedio procesal intentado. Sin perjuicio de ello, concede el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

A Fs. 50, 08/07/2021, el juzgado elevó a la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial las actuaciones a fin de resolver en mérito al recurso de apelación interpuesto por el incidentista.

El 7/10/2021 la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, por unanimidad, decidió confirmar la sentencia dictada por el juez de primera instancia, imponiendo las costas al CAI.

Contra dicha resolución el CAI interpuso formal recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina Legal, previsto en los arts. 278 y concordantes del CPCC, con fundamento en la inexistencia de traslado de la pretensión verifcatoria a la fallida y atento a – según sus inconexas expresiones- que el fideicomiso “no funciona más”.

Por otra parte, el recurso extraordinario aludido fue, erróneamente, interpuesto por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial de Lomas de Zamora N° 10. Cabe señalar que, conforme las previsiones contenidas en el art. 279 del CPCC, el remedio extraordinario impetrado debe interponerse ante el tribunal que haya dictado la sentencia definitiva. Sin perjuicio de ello, el 5/11/2021, notificado el 9/11/2021, la Sala III de la Cámara de Apelaciones intimó al CAI para que en el término de cinco (5) días

deposite la suma de pesos un millón seiscientos ochenta mil (\$1.680.000), bajo apercibimiento de declarar desierto el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o Doctrina Legal interpuesto (conf. Ley N° 14.141; Ac. 3544/11 y arts. 278 y 280 del C.P.C.C.), lo que así terminó ocurriendo por motivos inadmisibles.

Asimismo, es menester destacar que habiendo trascurrido en exceso el plazo previsto en el art. 56 de la Ley 24.522, la acción verificatoria del FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION ARISTIDES, titular del crédito en mérito a los instrumentos antes aludidos, se encontraría prescripta.

Como en el caso Verón descrito ut supra, mediante un cúmulo de omisiones y acciones absolutamente ajenas a las normas legales, tanto de fondo como de forma, responsabilidad de los ahora denunciados exdirigentes, el Club prácticamente ha perdido la posibilidad de cobrar, en todo o aunque sea en parte, el crédito que tenía contra la empresa OCA.

#### **h. Las ilícitas maniobras en perjuicio del C.A.I.**

A esta altura de la reseña efectuada resulta evidente que ha existido una maniobra continuada de administración fraudulenta por parte de los ex dirigentes de la institución destinada a beneficiar, al menos, a los también denunciados Verón y su representante Marcollese y a los titulares de la Empresa OCA, aunque resulta inexplicable su proceder si es que no han obtenido también un beneficio personal.

El art. 173 inc. 7° del Código Penal reprime a quien, por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico, tuviera a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios ajenos, y con el fin de procurar para sí o para un tercero un lucro indebido o para causar daño, violando sus deberes perjudicare los intereses confiados u obligare abusivamente al titular de éstos.

En autos, por lo expuesto en los acápites precedentes, ninguna duda cabe que los denunciados exdirigentes, en el carácter de administradores del Club conforme lo establece el Estatuto cuya copia se adjunta, tenían a su cargo, precisamente, la administración de la denunciante, con facultades que incluían la de obligar a la misma (**Cfr. BAIGUN, David y BERGEL, Salvador, *El fraude en la administración societaria*, Depalma, 1988, Bs.As., pág. 127 y ss).**

Tampoco pueden caber dudas respecto de la violación de sus deberes y del abuso de la confianza que se les dispensara en que han incurrido los denunciados como modo comisivo del tipo en cuestión cuando la obligaron en la forma abusiva que antes se describiera y, como colofón, omitieran contestar la demanda reconociendo de este modo todos los reclamos del codenunciado Verón, pagaran comisiones inexplicables y contratos fastuosos a Domínguez y sus intermediarios, perjudicara al club cediendo a precio vil el saldo del contrato de Figal y finalmente, omitiera verificar el crédito contra OCA perdiendo así, de forma injustificada el crédito contra la misma.

Como destaca en forma unánime la doctrina, “las violaciones al deber más comunes entre los administradores corresponden a sus obligaciones como tutores, mandatarios, gestores de negocios, depositarios o locatarios” (**Cfr. CAAMAÑO IGLESIAS PAIZ, Cristina, *Administración fraudulenta*, en “Revista de Derecho Penal-Estafas y otras defraudaciones”, Rubinzal-Culzoni, 2000, Sta. Fe, tº I, pág. 246; etc.).**

La grosera violación de las normas estatutarias, legales y procesales que regían las obligaciones de su cargo de administradores de la Institución y las demás anomalías señaladas ha demostrado no sólo el absoluto incumplimiento de sus deberes como administradores, en particular, el de velar por los bienes que le fueran confiados, sino el absoluto desparpajo para

omitir el cumplimiento de los mínimos recaudos formales exigidos por la ley y los deberes propios de los cargos asumidos.

Resulta inaudito pensar que las personas especialmente designadas para administrarla la hayan obligado en provecho de terceros y, cabe preguntarse, ¿también propio?

La violación de los deberes no sólo se encuentra acreditada, sino que ha sido absoluta.

Mediante este doloso incumplimiento de los deberes del cargo se perjudicó al Club Atlético Independiente y sus socios en, al menos, los montos ut supra consignados por los que se obligara ilegítimamente a la Institución en flagrante violación a las normas legales que rigen su actividad, consumándose en autos, los dos modos comisivos que prevé el tipo (**Cfr. CARRERA, Daniel, *Defraudación por infidelidad o abuso*, Astrea, 1973, Bs.As., pág. 78).**

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la doctrina más caracterizada ha destacado que este delito requiere un perjuicio sólo potencial (**Cfr. BAIGUN-BERGEL, op.cit, pág. 160).**

Finalmente, también ha quedado acreditado que dichas maniobras fueron realizadas dolosamente por los denunciados, con el fin de beneficiar a terceros y, eventualmente a ellos mismos, resultando irrelevante dicha determinación ya que el tipo prevé su consumación aun cuando sea para beneficiar a terceros o al solo efecto de causar perjuicio (**Cfr. BAIGUN-BERGEL, op.cit., pág. 186).**

Es por ello, que nuestros tribunales han resuelto, en casos análogos, en forma reiterada, que configura el delito de administración fraudulenta el accionar consistente en el desvío de dinero u otros bienes que

### **i. El lavado de activos.**

Las maniobras fraudulentas de administración reseñadas en el apartado precedente fueron planificadas de forma tal de facilitar el ingreso ilegal de activos en el mercado.

En efecto, en el caso Verón se revistió toda la maniobra de conflicto laboral, se pactó un simulado juicio laboral donde el Club consintió todos los reclamos y, de este modo, se consolidó y legalizó una deuda en dólares estadounidenses, avaladas por una sentencia judicial -que se insiste resultó consecuencia inexorable de la inacción de los exdirigentes denunciados- que legalizó el crédito y hasta estableció el mecanismo de pago y cotización de los dólares.

En el caso Domínguez se pactó un precio exorbitante e impagable generando una deuda de imposible cumplimiento y se reconocieron comisiones fastuosas a distintos intermediarios por la misma tarea.

En el caso Figal se cedió a precio vil el saldo de precio que debía percibir el Club.

Finalmente, en el caso OCA, nuevamente mediante insólitas e inexplicables actuaciones judiciales se omitió verificar el crédito contra la misma, en su expediente de quiebra, perdiendo así el Club la posibilidad de recupero de más de dos millones de dólares que la misma le adeudaba.

Dicha maniobra configura también, prima facie, el delito previsto y reprimido por el art. 303 del C.P.

Dicha norma establece: *1) Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare,*

le fueran confiados con otro fin ya que así se perjudicó el patrimonio de quien se lo encomendara (**CNCrim., Sala V, 16/10/97, “Borensztein, G.”; etc.**).

Añadiendo que la figura de administración fraudulenta resulta ser extremadamente amplia, refiriéndose no a cargos concretos, sino al simple y mero manejo de intereses pecuniarios ajenos (**Cfr. CAAMAÑO IGLESIAS PAIZ, op. Cit., pág. 209 y ss.**)

La doctrina se ha encargado de destacar que, en casos como el de autos, de contratos o negocios jurídicos, el autor de la estafa se vale del contrato para perpetrar el engaño cuando, en realidad, “sólo quiere aprovecharse del cumplimiento de la otra parte, recibiendo la contraprestación pactada, pero sin intención de cumplir la suya” (**CONDE-PUMPIDO FERREIRO, Cándido, *Estafas, Tirant lo blanch*, 1997, Valencia, pág. 80**).

Resta finalmente señalar que, como lo sostiene la doctrina y jurisprudencia más caracterizada, el delito de administración fraudulenta es un delito continuado que cesa con el cese de la administración por parte de los imputados (**Cfr. ABRALDES, Sandro, *La defraudación por administración fraudulenta como delito continuado*, en “Estafas y otras defraudaciones”, op.cit., tº II, pág. 547 y ss.**).

En conclusión: los exdirigentes denunciados, violando sus deberes como administradores perjudicaron patrimonialmente a mi representada y a sus socios, con la participación necesaria de los codenunciados, conducta que, prima facie, encuadra en el tipo penal previsto y reprimido por el art. 173 inc. 7º C.P.



### **i. El lavado de activos.**

Las maniobras fraudulentas de administración reseñadas en el apartado precedente fueron planificadas de forma tal de facilitar el ingreso ilegal de activos en el mercado.

En efecto, en el caso Verón se revistió toda la maniobra de conflicto laboral, se pactó un simulado juicio laboral donde el Club consintió todos los reclamos y, de este modo, se consolidó y legalizó una deuda en dólares estadounidenses, avaladas por una sentencia judicial -que se insiste resultó consecuencia inexorable de la inacción de los exdirigentes denunciados- que legalizó el crédito y hasta estableció el mecanismo de pago y cotización de los dólares.

En el caso Domínguez se pactó un precio exorbitante e impagable generando una deuda de imposible cumplimiento y se reconocieron comisiones fastuosas a distintos intermediarios por la misma tarea.

En el caso Figal se cedió a precio vil el saldo de precio que debía percibir el Club.

Finalmente, en el caso OCA, nuevamente mediante insólitas e inexplicables actuaciones judiciales se omitió verificar el crédito contra la misma, en su expediente de quiebra, perdiendo así el Club la posibilidad de recupero de más de dos millones de dólares que la misma le adeudaba.

Dicha maniobra configura también, prima facie, el delito previsto y reprimido por el art. 303 del C.P.

Dicha norma establece: *1) Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare,*

*disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí. 2) La pena prevista en el inciso 1 será aumentada en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo, en los siguientes casos: a) Cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza; b) Cuando el autor fuera funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones. En este caso, sufrirá además pena de inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años. La misma pena sufrirá el que hubiere actuado en ejercicio de una profesión u oficio que requirieran habilitación especial. 3) El que recibiere dinero u otros bienes provenientes de un ilícito penal, con el fin de hacerlos aplicar en una operación de las previstas en el inciso 1, que les dé la apariencia posible de un origen lícito, será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años. 4) Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en el inciso 1, el autor será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años. 5) Las disposiciones de este artículo regirán aún cuando el ilícito penal precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, en tanto el hecho que lo tipificara también hubiera estado sancionado con pena en el lugar de su comisión.”*

Como enseña la doctrina más caracterizada “el lavado de activos es “el conjunto de operaciones y procedimientos por los que bienes de naturaleza delictiva son incorporados e integrados al sistema económico legal institucionalizado, confiriéndoles apariencia legítima” (Cf. **Breglia Arias** –

**Gauna, “Código Penal y leyes complementarias”, Astrea, 2001, T° II, pág. 102).**

La incorporación e integración demanda una acción financiera compleja, sofisticada e inteligente destinada a introducir, de manera disimulada, bienes de origen ilícito al sistema económico formal, con la finalidad de que adquieran apariencia de obtención lícita para su aprovechamiento normal (Cfr. **Suárez González, citado por Edgardo A. Donna, en “Derecho Penal. Parte Especial”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2000, T° III, pág. 304; etc.).**

Asimismo, se ha entendido que, además de afectar la estabilidad del sistema financiero, las acciones de lavado de activos lesionan el desarrollo económico y la libre competencia: “El principio de libre competencia se fundamenta en el concepto de confianza, que es uno de los pilares sobre los cuales descansa la economía de mercado y el desarrollo económico. Pero el objetivo de la criminalidad organizada es infiltrarse en la economía legal y lograr mercados monopólicos que eliminen la libre competencia, lo cual es uno de los principales riesgos de los mercados controlados por una organización criminal. Si los gobiernos no pueden controlar el lavado de dinero, estos mecanismos aparentemente legales controlados por organizaciones criminales pueden afectar la demanda de dinero, convirtiendo la tasa de interés y de cambio de los países en vías de desarrollo en altos índices de volatilidad y causando inflación.” (**Ricardo Pinto - Ophelie Chevalier, “El delito de lavado de activos como delito autónomo (Normativa de la República Argentina e Internacional) Análisis de las consecuencias de la autonomía del delito de lavado de activos: el autor del hecho previo como autor del lavado de dinero y la acreditación del crimen previo a partir de prueba indiciaria (2002), JA 2002-III-1340).**

El tipo objetivo consiste, en transformar bienes provenientes de un ilícito penal y darle una apariencia lícita (**Cfr. José Daniel Cesano, “Error de tipo, criminalidad económica y delito de lavado de activos de origen delictivo”, Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, Lexis Nexis, 2007).**

Ello es lo ocurrido, precisamente, en el subexamen. Mediante las maniobras descriptas se ha transformado el crédito ilícito proveniente de una actuación espuria, en un crédito líquido legalizado por su consagración en una sentencia judicial o en nuevos contratos.

Las acciones típicas consisten en convertir, transferir, administrar, vender, gravar, disimular y, de cualquier modo, poner en circulación (**Cfr. Jorge E. Buompadre, “Lavado de dinero” en: Daniel Pablo Carrera y Humberto Vázquez (Directores), “Derecho penal de los negocios”, Ed. Astrea, Bs. As., 2004, pág. 372).**

En los supuestos de autos se administró, transfirió y mediante una acción de simulación se puso en circulación como crédito legítimo el resultado de la sentencia, se crearon comisiones y deudas ficticias o se omitió el cobro judicial de créditos legítimos (**Cfr. Andrés José D’Alessio (Director) – Mauro A. Divito (coordinador), “Código penal. Comentado y anotado. Parte especial”, Ed. La Ley, Bs. As., 2004, pág. 456).**

De este modo se consumó el delito previsto y reprimido por la norma antes citada.

#### IV. PRUEBAS.

Sin perjuicio de las demás diligencias probatorias, a fin de acreditar los extremos expuestos en el presente se solicita que, con carácter de urgente se requiera la remisión de las actuaciones laborales y comerciales ut supra identificadas.

Se convoque a prestar declaración testimonial a las siguientes personas:

- Ariel Holan
- Fabio Fernández
- Sergio Marchi
- Leandro Stillitano
- Miguel Pelorosso
- Alejandro Taraciuk

#### V. COMPETENCIA.

Sin perjuicio de denunciarse también una maniobra fraudulenta, siendo el delito de lavado de activos de competencia federal, corresponde que el mismo sea investigado en forma conjunta en este Fuero Federal.

Como bien lo ha destacado la Procuración General de la Nación, *“el tipo penal de lavado de activos de origen ilícito afecta al orden económico y financiero y la Argentina se ha comprometido internacionalmente a luchar contra este tipo de conductas”* por lo que la *investigación de las posibles infracciones queda comprendida “entre los delitos previstos por el art. 33 inc. C) C.P.P.N.”* (Renga Francisca s/Competencia”, S.C. comp. 138 XLIX, 3/9/2013).

En efecto, el art. 33 del C.P.P.N., en su inciso c) declara la competencia federal los delitos cometidos *“en el territorio nacional o en las provincias, en violación de las leyes nacionales, como son todos aquellos que ofendan la soberanía y seguridad de la Nación, o tiendan a la defraudación de sus rentas ...”*.

Se insiste, como bien ha señalado la Procuración, la normativa sobre lavado de activos financieros ilícitos excede la competencia local ya que afecta los compromisos internacionales asumidos por la Nación en el combate contra las conductas ilegales que afecta el orden económico y financiero nacional e internacional.

Por ello, la competencia en autos es federal correspondiente que V.S. continúe en la instrucción de esta causa.

Aun cuando pudiese entenderse que dicho lavado incluya otras maniobras delictivas correspondiente a otras jurisdicciones, igualmente correspondería entender a V.S.

Más aún, por tratarse de un delito de carácter de permanente, *“si el accionar se ha verificado en varias jurisdicciones, corresponde atribuir la competencia al magistrado que resulte más conveniente por razones de economía procesal, con el fin de procurar una mejor actuación de la justicia, que permita que la investigación y el proceso se lleven a cabo cerca del lugar donde ocurrió la infracción y donde se encuentran los elementos de prueba”* (**COMPETENCIA N° 623 XXXIII; “Supermercados Coto s/ sumario p/ averiguación extorsión”, 18/11/1997, T. 320, P. 2482**).

No debe olvidarse, en este sentido, que la Corte Suprema ha sostenido en forma pacífica, que la jurisdicción federal es de excepción y

corresponde a la misma tratar las causas que, sin ser federales, se encuentran indivisiblemente unidas a la misma.

## **VI. PETITORIO.**

Por lo expuesto, de V.S. solicito:

- a) Me tenga por presentado, en el carácter invocado, con domicilio constituido y con patrocinio letrado;
- b) Tenga por formulada denuncia por la presunta comisión del delito previsto y reprimido por el art. 303 y ccs. del C.P. contra las personas mencionadas en el exordio del presente y quienes más puedan resultar coautores y/o partícipes de los hechos que se denuncian,
- c) Agregue la documental adjunta y ordene la diligencia probatoria solicitada en el apartado IV;
- d) Previo traslado al Representante Fiscal para la formulación del requerimiento de instrucción cite a indagatoria a los denunciados y, en definitiva, eleve a juicio las presentes actuaciones.



**CHRISTIAN A. POLETTI**  
**ABOGADO Tº 103 Fº 414 C.F.A.S.M.**

**Será Justicia.**

